



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, Julio diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Proceso: Pertenencia – Prescripción Adquisitiva de Dominio-
Demandante: Héctor Fabio Jiménez Virgen.
Demandados: Ángel María Corrales, Magdalena Virgen, Luciano Virgen Ascensión Useche, Pedro Antonio Virgen, José Domingo Virgen, Cleotilde o Clotilde Virgen y Personas Desconocidas e Indeterminadas.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2020-00079-00.**

OBJETO

Emitir pronunciamiento respecto de la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previo estudio de la misma y los anexos que se pretenden hacer valer dentro de dicho trámite.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

Una vez realizada una revisión preliminar y pormenorizada de las diligencias allegadas para el trámite del proceso de la referencia, se puede evidenciar que presenta las siguientes falencias;

- 1.- No fue allegado al proceso constancia que certifique el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, con el fin de establecer su cuantía y por ende la competencia y/o trámite de acuerdo al numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, si es de única o primera instancia.
- 2.- Por otro lado, se observa que fue allegado un recibo de pago de impuesto predial unificado, emitido el 27 de enero de 2015, por tanto, deberá allegarse el pago de impuestos vigente.
- 3.- Deberá igualmente el demandante, aportar en lo posible, las identificaciones de los demandados con el fin de tratar de lograr su comparecencia al proceso a través de la consulta en los portales y/o correos institucionales de organismos estatales y/o privados, de acuerdo a las voces del numeral 2º del artículo 82 *Ibidem*.

Las anteriores situaciones conllevan a que el despacho inadmita la presente demanda de conformidad con los presupuestos establecidos en el cuerpo de esta decisión, concediendo el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los yerros y/o falencias antes referidos, so pena de rechazo.

Finalmente, encuentra el Despacho oportuno precisar que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ejusdem*, adjuntar la enmienda a la demanda como mensaje de datos de la subsanación.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en caso de no subsanarse en el término indicado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el trámite y desarrollo de las presentes diligencias, a la abogada **IDAYALI VIRGEN CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.195 de Tuluá Valle y tarjeta profesional No. 84.404 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las facultades otorgadas por su poderdante.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como abogada sustituta, a la profesional **LIDA ARIAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.708.922 de Tuluá Valle y tarjeta profesional No. 72.748 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las facultades otorgadas por la parte mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO
No. 046

HOY, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2020 A LAS
7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.